

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

13 MAYO 2010

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007292**

Lima,

13 MAYO 2010

VISTOS:

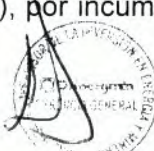
El expediente N° 1626212 (Código MEM) y el Informe GFM- 178- 2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 1 al 3 de julio de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-I, en la Unidad Económica Administrativa Andaychagua de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante Volcan) a cargo de la fiscalizadora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 Mediante carta de fecha 15 de agosto de 2006, la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) y a Volcan, el informe correspondiente a la fiscalización efectuada bajo registro de ingreso N° 1626212 de la misma fecha.
- 1.3 Mediante carta de fecha 22 de agosto de 2006 bajo registro de ingreso N° 1629701 de la misma fecha, Volcan presentó al MEM observaciones al informe de fiscalización 2006-I.
- 1.4 Mediante carta de fecha 2 de octubre de 2006 bajo registro de ingreso N° 1641169 de fecha 10 de octubre de 2006, Volcan presentó al MEM el informe del cumplimiento parcial de las recomendaciones efectuadas en la fiscalización 2006-I.
- 1.5 Mediante carta de fecha 5 de octubre de 2006 bajo registro de ingreso N° 1641523 de fecha 10 de octubre de 2006, la Fiscalizadora presentó al MEM y a Volcan el informe de subsanación de observaciones al informe de la fiscalización 2006-I.
- 1.6 Mediante Oficio N° 1091-2009-OS-GFM de fecha 30 de junio de 2009, notificado con fecha 2 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado siete (7) infracciones a la normativa vigente.
- 1.7 Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2009 bajo registro de ingreso N° 1204632 del 16 de julio de 2009, Volcan presentó sus descargos al inicio de procedimiento sancionador.

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

- 2.1 Infracción al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), por incumplimiento del compromiso establecido en el Estudio de Impacto



Ambiental - EIA "Ampliación de la Capacidad de Tratamiento de la Planta Concentradora Andaychagua", Proyecto 2, al no haber construido una canaleta con cubierta de geomembrana, sobre la cual deberían estar instalados los tubos de transporte de relave desde la Planta Concentradora hasta el Depósito de Relaves.

Volcan señala que el Oficio N° 1091-2009-OS-GFM vulnera el principio Non bis in idem contemplado en el inciso 10 del artículo 230° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), pues pretende sancionarlos con infracciones que son materia de otro procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 315-2009-OS-GFM.

Agrega que la verificación de los compromisos ambientales del EIA "Ampliación de la Capacidad Instalada de Tratamiento de la Planta Concentradora Andaychagua" fue fiscalizada en el segundo semestre del año 2005, en donde la Fiscalizadora consideró que se había cumplido con el compromiso 2 "Calidad de aguas del depósito de relaves" se encontraba en operatividad, por lo que no se puede pretender llevar a cabo una nueva fiscalización al respecto.

Volcan manifiesta que mediante escrito N° 1629701 de fecha 22 de agosto de 2006 presentó observaciones al informe de la fiscalización 2006-I, argumentando que no es viable el compromiso asumido en el EIA, el cual debe ser modificado; por lo que mediante recurso N° 170016 de fecha 2 de agosto de 2007, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM la modificación del EIA respecto de los compromisos 2 y 3 y la descripción de los trabajos alternativos ejecutados.

- 2.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento del compromiso establecido en el EIA "Ampliación de la Capacidad de Tratamiento de la Planta Concentradora Andaychagua", Proyecto 3, debido a que el patio de recepción de mineral sigue siendo de tierra y no ha sido techado.

Los descargos de Volcan para esta infracción son los mismos que los indicados en el punto 2.1 precedente.

- 2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante LMP), al determinarse que la descarga del depósito de relaves identificado con el N° 607, reportó 3.476 mg/L de zinc (Zn), valor por encima del nivel máximo permisible.

Volcan manifiesta que el inicio del procedimiento administrativo sancionador parte de la equivocada premisa que la superación de los límites máximos permisibles - LMP ocasiona automáticamente un daño ambiental, toda vez que el artículo 32° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante LGA) señala que exceder el LMP puede causar daño al ambiente, esto es que, al excederse el LMP existe la posibilidad de causar daño ambiental; por lo que es errado pretender que el exceso de LMP sea sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Volcan cita diversas resoluciones del Consejo Directivo de OSINERGMIN argumentando que en ellas se ha considerado el exceso de LMP no como causa de un daño ambiental, y por tanto sancionable con diez (10) unidades impositivas tributarias-UIT.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 MAYO 2010

Agrega que OSINERGMIN debe probar la existencia del daño y demostrar la relación de causalidad entre el daño y su actuación, es decir el nexo causal entre el hecho y el daño, y que aún si fuera sancionado de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estaría afectando el Principio de Tipicidad y por lo tanto la Resolución de sanción devendría en nula.

Por otro lado, Volcan manifiesta que el resultado para el parámetro zinc (Zn) es incongruente con los resultados obtenidos para los parámetros pH, STS y los otros metales disueltos, debido a que el depósito de relaves tiene una gran capacidad para sedimentación y los relaves actúan como coagulante/floculante, lo cual sedimenta los STS y los metales disueltos.

Finalmente, detalla que la página 9 del informe de subsanación detalla errores de cálculo en temas de caudales, en tanto que la página 79 del mismo informe evidencia vicios en las actividades de monitoreo que atentan contra la credibilidad del informe de fiscalización, por lo que considera debería declararse nulo.

- 2.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al determinarse que el punto de control Tanque Imhoff identificado como PC-IMF, reportó 3.533 mg/l de zinc (Zn).

Volcan reitera la contradicción entre los resultados de zinc (Zn) con los resultados de pH, STS y los demás metales disueltos, señalando que le resta credibilidad al informe de supervisión.

Añade que el Informe de Ensayo 4619 describe al punto de control PCM como: "Efluente, punto de control Medio", por lo cual la muestra tomada por los fiscalizadores no corresponde a un efluente que descarga directamente al río Andaychagua, sino a un punto de control medio en el mismo Tanque Imhoff; siendo que el efluente que descarga directamente sería el PC IMF-OUT.

- 2.5 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por tener una descarga de aguas domésticas no autorizada en un estudio ambiental.

Volcan manifiesta que existe vulneración al principio de tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 230° de la LPAG, por cuanto se pretende sancionarlos con una conducta (descargar aguas domésticas) que no está configurada expresamente como tal, dado que la conducta obligatoria para el titular es establecer en el EIA o PAMA un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico.

Volcan agrega que, el Tanque Imhoff sirve para el tratamiento de aguas domésticas y así se encuentra declarado en el PAMA, conforme se acredita con la Resolución Directoral N° 084-97-EM del 3 de marzo de 1997 y con el Proyecto 5 Tratamiento de Aguas Servidas del mismo PAMA.

- 2.6 Incumplimiento de la Recomendación 4 (Fiscalización 2005-II)

Volcan manifiesta que mediante escrito N° 1601936 de fecha 18 de abril de 2006 comunicó el cumplimiento de la recomendación 4.

Añade que el informe de fiscalización señala en la página 22 que se cumplió con la recomendación 4, pero que de manera subjetiva y sin fundamento técnico se agrega que dichos canales deben ser ciclópeos de concreto o mixtos para garantizar la



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 MAYO 2010

estabilidad física, sin demostrarse que con las obras ejecutadas existía inestabilidad física.

2.7 Incumplimiento de la Recomendación 7 (Fiscalización 2005-II)

Volcan manifiesta que mediante escrito N° 1601936 de fecha 18 de abril de 2006 comunicó el cumplimiento de la recomendación 7.

Señala que la razón de esta recomendación es controlar que el efluente del punto de monitoreo EM 607 se mantenga por debajo de los LMP, hecho que se ha corroborado en los informes de la fiscalización 2005-II.

2.8 Responsabilidad atenuada por subsanación voluntaria de infracciones

Volcan señala que corresponde se le aplique el atenuante de la responsabilidad previsto en el inciso 1 del artículo 236-A de la LPAG, por haber subsanado voluntariamente las infracciones antes que se le notifique el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento del compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA "Ampliación de la Capacidad de Tratamiento de la Planta Concentradora Andaychagua", Proyecto 2, al no haber construido una canaleta con cubierta de geomembrana, sobre la cual deberían estar instalados los tubos de transporte de relave desde la Planta Concentradora hasta el Depósito de Relaves.

El informe de fiscalización indica respecto del cumplimiento del Proyecto 2 Calidad de Aguas del Depósito de Relaves que: "no se ha instalado la canaleta cuya superficie deberá estar protegida por una membrana impermeable, con la finalidad de contener los eventuales derrames de relaves, evitando la contaminación de las zonas contiguas" (fojas 54).

Al respecto, el artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

Conforme se puede advertir, la presente infracción se genera ante el incumplimiento de Volcan del compromiso de instalar una canaleta impermeable de contención para eventuales derrames de relaves.

En cuanto a lo argumentado por Volcan, corresponde indicar que la exigencia de contar con canaletas impermeables se origina en los compromisos asumidos por el propio titular minero en su EIA, por lo que los voladizos y zonas sobre roca advertidos por Volcan no constituyen imprevistos que exoneren el cumplimiento de su obligación. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que Volcan no ha



A

acreditado la existencia de estos voladizos o zonas rocosas que impidan el cumplimiento de su obligación.

Por otro lado, la sola presentación de una modificación de EIA no faculta el incumplimiento de un compromiso ambiental, por tratarse de un procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo, conforme se advierte en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM.

Finalmente, no existe afectación al Principio Non bis in Idem en la medida que el incumplimiento del Proyecto 2 detectado durante la Fiscalización 2004-I, fue debidamente sancionado con la Resolución Directoral N° 531-2004-MEM/DGM del 7 de octubre de 2004, confirmada mediante Resolución del Consejo de Minería N° 479-2005-MEM/CM del 7 de diciembre de 2005, por lo que existía la obligación de Volcan de cesar su conducta infractora y no mantenerla hasta la Fiscalización 2006-I.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento del compromiso establecido en el EIA "Ampliación de la Capacidad de Tratamiento de la Planta Concentradora Andaychagua", Proyecto 3, debido a que el patio de recepción de mineral sigue siendo de tierra y no ha sido techado.

El Informe de Fiscalización indica respecto del cumplimiento del Proyecto 3 Calidad de Aire en la Planta Concentradora, que: *"La Volcan Cía. Minera S.A.A. no ha cumplido con este compromiso contraído en el EIA, en la fecha de la inspección el patio de recepción de mineral (cancha de mineral de cabeza) es de tierra y no se ha techado el área por lo que se considera un cumplimiento físico del 00%"* (fojas 55). Adjunta como sustento del incumplimiento la fotografía 13 (folio 84).

En relación a los descargos formulados por Volcan, corresponde reiterar que la sola presentación de una modificación de EIA no faculta el incumplimiento de un compromiso ambiental.

Asimismo, no existe afectación al Principio Non bis in Idem en la medida que el incumplimiento del Proyecto 3 detectado durante la Fiscalización 2004-I, fue debidamente sancionado con la Resolución Directoral N° 531-2004-MEM/DGM de fecha 7 de octubre de 2004, confirmada mediante Resolución del Consejo de Minería N° 479-2005-MEM/CM de fecha 7 de diciembre de 2005 por lo que existía obligación de cesar la conducta infractora y no mantenerla hasta la Fiscalización 2006-I.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, al determinarse que la descarga del depósito de relaves identificado con el N° 607, reportó 3.476 mg/L de zinc (Zn).

El informe de fiscalización señala que el punto identificado como E-607 corresponde a la descarga de efluentes del depósito de relaves al río Andaychagua (fojas 414).

El resultado de monitoreo en el punto E-607 se sustenta en el Informe de Ensayo N° 4619 emitido por el laboratorio CORPLAB Perú S.A.C. (fojas 506), el cual reporta



Edda Cabrera Pajares

respecto del efluente que descarga del depósito de relaves (identificado como EM-607) lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
E-607	Zn	3 mg/l	3.476 mg/l	0.476 mg/l

El resultado de la muestra tomada en el punto E-607 del parámetro Zn supera el nivel máximo permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

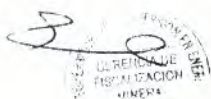
En relación al descargo de Volcan, en el sentido que no se configura daño ambiental por exceder los LMP, se debe indicar que los LMP establecidos para las actividades mineras están fijados para salvaguardar la salud, el bienestar humano y el medio ambiente, por lo que excederlos supone un menoscabo material calificado como daño ambiental en los términos LGA. Siendo que su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Respecto a la incongruencia de los resultados de monitoreo de Zinc (Zn), se debe indicar que el monitoreo del punto E-607 reportó 6.96 de pH (fojas 505), condiciones en las cuales no se puede afirmar que el zinc (Zn) haya sedimentado, por lo que carece de sustento lo argumentado por Volcan.

En cuanto a las citas tomadas del informe de subsanación que indicarían vicios durante el monitoreo (fojas 409 y 479), corresponde señalar que la primera cita reporta un error puntual en la medición de caudales en el punto E-609, en tanto que la segunda cita describe problemas de coordinación entre el profesional designado por CORPLAB y la Fiscalizadora. Estos hechos no guardan relación alguna con el exceso de los LMP detectados en el punto N° 607, debiéndose tener en cuenta además que el Informe de Ensayo N° 4619 reporta un buen estado de preservación y conservación de las muestras (fojas 502) y acompaña un "Informe de Campo" (fojas 516 a 533) donde se detalla las metodologías utilizadas, descripción de las actividades y aseguramiento de la calidad, entre otros.

Que, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permisible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que, el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

13 MAYO 2010

Que, conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Que, por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Que de las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan¹.

Respecto a las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo de OSINERGMIN se trata de procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección General de Minería del MEM y que fueron resueltos por el Consejo Directivo, en virtud de la Transferencia de Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras mediante Ley N° 28964 que estableció en su primera disposición complementaria que para los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras "...continuarán aplicándose...la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000 EM".

Siendo que, se confirmaron las Resoluciones Directorales emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, y por ser recursos de revisión interpuestos al amparo de la Ley N° 27444, en tales casos, solo procedía confirmar o revocar la resolución apelada, sin que proceda la modificación en la cuantía de la multa.

En tal sentido, las resoluciones referidas por Volcan no corresponden a procedimientos administrativos sancionadores iniciados por OSINERGMIN ni desarrollan un criterio jurisprudencial respecto a la sanción que debe imponerse en los casos de exceso de LMP siendo que dicho criterio ha sido desarrollado en la Resolución de Consejo Directivo N° 646-2008-OS-CD.

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al determinarse que el punto de control Tanque Imhoff identificado como PC-IMF, reportó 3.533 mg/l de Zn.

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. "(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".¹



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 MAYO 2010

El informe de fiscalización detalla que el punto identificado como PC-IMF, corresponde al punto de control del Tanque Imhoff, que esta ubicado en la descarga libre de aguas servidas domésticas (botadero de desmante) que descarga al río Andaychagua (folio 424).

Al respecto, en el inicio del procedimiento administrativo sancionador se reportó el análisis químico de la muestra PCM identificado como punto de control medio, el cual tenía como resultado 3.533 mg/l de Zn, como correspondiente al punto PC IMF, siendo que para este punto le corresponde un valor de 0.003 mg/L de Zn (folios 508, 510), que no supera el nivel máximo permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Por lo que, debe archivar el inicio de procedimiento administrativo sancionador en este punto.

3.5 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por tener una descarga de aguas domésticas no autorizada en un estudio ambiental.

El informe de fiscalización señala que se consideró como efluente minero metalúrgico, además de los puntos aprobados por el MEM, los efluentes domésticos (aguas residuales domésticas) en cumplimiento del Programa Anual de Fiscalización (PAF) 2006 entregado por la Dirección de Fiscalización Minera (folio 450).

En efecto, en el Informe de Fiscalización en la descripción del punto de control PC-IMF señala (fojas 424),: punto de control "*Tanque IMHOFF, ubicado en la descarga libre de aguas servidas domésticas (Botadero de desmante), descarga al río Andaychagua.* En tal sentido, la descarga de las aguas domésticas de su planta IMHOFF viene a ser un efluente minero metalúrgico y en el presente caso no se encuentra autorizado en estudio ambiental alguno, ni cuenta con un punto de control.

Al respecto, el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define como efluentes minero metalúrgicos, entre otros, a aquellos flujos descargados al ambiente que provienen de campamentos propios.

Asimismo, el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.

Por otro lado, el artículo 35° del RPAAMM señala que las aguas servidas provenientes de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras, deberán ser tratadas antes de su vertimiento en el volumen que le compete al titular de la actividad minera. La periodicidad de los muestreos así como los puntos de muestreo deben ser fijados en los EIA y PAMA.

De acuerdo a lo expuesto, la descarga proveniente del Tanque Imhoff que descarga al río Andaychagua, constituye un efluente minero metalúrgico que debe ser incluido en el estudio ambiental respectivo. Su omisión implica infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



Respecto a la vulneración del principio de tipicidad, cabe señalar que las descargas de aguas residuales domésticas provenientes de campamentos propios constituyen efluentes minero-metalúrgico a tenor de la definición establecida en el artículo 13 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que Volcan tenía la obligación de establecerla en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA.

En relación a que el Tanque Imhoff se encuentre declarado en el PAMA, es necesario indicar que el PAMA solo contempla la construcción de tanques Imhoff, lo que no exonera al titular minero de la obligación de establecer un punto de control en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, toda vez que el objeto de la norma es que se controlen las concentraciones de cada uno de los parámetros regulados en el efluente.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.6 Incumplimiento de la Recomendación 4 (Fiscalización 2005-II), referente a la falta de construcción de los canales de coronación y derivación que permitan controlar las aguas de escorrentía y filtraciones.

El informe de fiscalización señala respecto de esta recomendación el plazo vencido y como detalle: *"La Empresa Minera realizó excavaciones para captar las aguas de escorrentía. Falta la construcción de los canales, pudiendo ser ciclópeos, de concreto o mixtos, que garanticen su estabilidad física"*, otorgándole un grado de cumplimiento del 50% (folio 40). Se adjuntan como sustento la fotografía 32 (folio 94), donde se aprecia que la excavación para el canal de coronación en el Depósito de Desmontes N° 8 se encontró ejecutada sin ningún tipo de revestimiento que evite filtraciones, hecho que acredita el incumplimiento de la recomendación.

En relación a la comunicación del cumplimiento de recomendaciones efectuada por Volcan, corresponde señalar que atendiendo a la naturaleza de la Recomendación 4, su real cumplimiento fue objeto de verificación en campo, producto del cual la Fiscalizadora le otorgó un cumplimiento del 50%, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

Por otro lado, la mención de la Fiscalizadora de canales *"ciclópeos, de concreto o mixtos que garanticen su estabilidad física"*, consiste en una apreciación complementaria de las características que podían presentar los canales, lo que no enerva el incumplimiento de la recomendación por la inexistencia de canales de coronación que controlen las filtraciones.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.7 Incumplimiento de la Recomendación 7 (Fiscalización 2005-II), referida a controlar la altura del espejo de agua para tener una sedimentación apropiada de los finos en el depósito de relaves.

El informe de fiscalización señaló respecto de esta recomendación: *"90% cumplido, falta controlar el área del espejo de agua"* (folio 41). Adjunta como sustento la fotografía 18 (folio 87).

Al respecto, cabe señalar que la Recomendación 7 no está relacionada al área del espejo de agua, sino a la altura que esta debe tener para que se de una

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007292

sedimentación apropiada de los finos en el depósito de relaves, lo cual permite controlar el nivel de LMP del parámetro STS, respecto del efluente EM-607.

Al respecto el resultado del efluente EM-607 (folio 505) arroja menor a 2.00mg/l en el parámetro TSS valor que se encuentra por debajo de los LMP que señala la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

Por lo expuesto corresponde archivar el procedimiento sancionador iniciado en este punto.

3.8 Responsabilidad atenuada por subsanación voluntaria de infracciones

No corresponden las condiciones atenuantes invocadas por Volcan debido a que: i) El artículo 236-A° de la LPAG exige como supuesto de aplicación la existencia de una norma sancionadora que faculte a la administración la graduación de la misma, lo que no corresponde al presente caso, dado que la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, establece multas tasadas; ii) En aplicación del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, y; iii) Volcan no acredita las subsanaciones voluntarias a que hace referencia.

- 3.9 De acuerdo a los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, Volcan ha incurrido en dos (2) infracciones a la normativa vigente, sancionables de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo una multa de 10 (diez) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por cada infracción.

Asimismo conforme a los numerales 3.3 y 3.5 de la presente resolución, Volcan ha incurrido en dos (2) infracciones a la normativa vigente, sancionables respectivamente de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3.2 y 3.4 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo una multa de 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por cada infracción.

Finalmente, según el numeral 3.6 de la presente resolución, Volcan ha incurrido en una (1) infracción a la normativa vigente, sancionable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo una multa de 2 (dos) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

- 3.10 Corresponde el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador respecto de las infracciones señaladas en los numerales 3.4 y 3.7 de la presente resolución.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG,



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007292

Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a ciento veintidós (122) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones señaladas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.5 y 3.6 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador respecto de las infracciones detalladas en los numerales 3.4 y 3.7 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN